



AUTO N° 0219 -

01 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 5 de septiembre de 2019, profiriéndose informe de visita No. 380, en el que se concluyó lo siguiente que se cita a la literalidad:

El sector Palo Blanco es una de las zonas más afectadas debido a la carretera que ha dividido drásticamente el flujo hídrico y el bosque de manglar, el cual comenzó a desaparecer paulatinamente por los aterramientos que se realizaban con el objetivo de construcción de viviendas para disfrute turístico o residencial, además de la formación de terraplenes para permitir el tráfico vehicular por esta zona: El aterramiento, la desecación de cuerpos de agua, la captación de agua subterránea, el vertimiento de aguas residuales no tratadas, la disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios y la edificación sobre caños han hecho que se alteren las dinámicas naturales presentes en la zona, siendo todas las circunstancias anteriores problemáticas ambientales encontradas en el sitio conocido como "Isla Paraíso".

Por lo tanto, la presión sobre este ecosistema es constante y el grado de irreversibilidad es muy alto debido a la utilización de materiales permanentes, lo que eventualmente dificultara el proceso de restauración puesto que de manera general el ecosistema de manglar ha sido talado; sus suelos y cuerpos de agua rellenados para buscar firmeza poder urbanizarlos.

Se constato que en el área ocupada por el sitio conocido con el nombre de "Isla Paraíso" se construyeron pozas sépticas y un (1) pozo subterráneo, todos en funcionamiento, para los cuales es necesarios verificar si estos cuentan con los permisos ambientales necesarios, que solo puede otorgar la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE para que sigan operando.

En síntesis, el sector de Palo Blanco corresponde a una de las zonas más alteradas del municipio de Tolú, y presenta una alta irreversibilidad, pues en el área hay desarrollo turístico y construcciones de viviendas de recreación, lo que la hace altamente alterada y en varios lugares totalmente remplazada para otros usos y seriamente disminuidos sus servicios ecosistémicos.

Por lo tanto, esta zona de manglar requiere un ordenamiento y manejo especial para restaurar algunas características sobre su composición.



310.28

Exp No. 560 de noviembre 05 de 2019
Infracción

0219

01 MAR 2023

CONTINUACIÓN AUTO N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

estructura y función de este ecosistema y detener o ralentizar (planificar) la expansión urbana.

Que, mediante Auto No. 0474 de mayo 05 de 2020 se dispuso:

PRIMERO: SOLICITESELE al Inspector Central de Policía de Santiago de Tolú identifique e individualice a los presuntos miembros o socios que realizaron la construcción y operación en un ecosistema manglarico en un área de 7.000 m² aproximadamente, en un sitio conocido como "Isla Paraíso", en el sector Palo Blanco, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas N: 9°28'57.6" W: 75°35'55.1", N: 9°28'52.5" W: 75°35'56.7", N: 9°28'51.7" W: 75°35'56.7", N: 9°28'52.6" W: 75°35'57.6", N: 9°28'55.4" W: 75°35'56.9", N: 9°28'57.7" W: 75°35'57.1", N: 9°28'58.2" W: 75°35'56.0" (...)

SEGUNDO: SOLICITESELE al Comandante de Policía de Santiago de Tolú identifique e individualice a los presuntos miembros o socios que realizaron la construcción y operación en un ecosistema manglarico en un área de 7.000 m² aproximadamente, en un sitio conocido como "Isla Paraíso", en el sector Palo Blanco, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas W 9°28'57.6" W: 75°35'55.1", N: 9°28'52.5" W: 75°35'56.7", N: 9°28'51.7" W: 75°35'56.7", N: 9°28'52.6" W: 75°35'57.6", N: 9°28'55.4" W: 75°35'56.9", 9°28'57.7" W: 75°35'57.1", N: 9°28'58.2" W: 75°35'56.0" (...)

TERCERO: SOLICITESELE al municipio de Santiago de tolú representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en el sector conocido como "Isla Paraiso", en el sector Palo Blanco, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas N: 9°28'57.6" W: 75°35'55.1", N: 9°28'52.5" W: 75°35'56.7", N 9°28'51.7" W: 75°35'56.7", N: 9°28'52.6" W: 75°35'57.6", N: 9°28'55.4" W: 75°35'56.9", N: 9°28'57.7" W: 75°35'57.1", N: 9°28'58.2" W: 75°35'56.0" Además, informe si para la construcción de la misma fue expedida licencia de construcción (...)

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.01921 de marzo 15 de 2021 dirigido al Secretario de Planeación del municipio de Santiago de Tolú, No. 300.34.01919 de marzo 15 de 2021 dirigido al Comandante de Policía de Santiago de Tolú, No. 300.34.01922 de marzo 15 de 2021 dirigido al Inspector Central de Policía del municipio de Santiago de Tolú y No. 300.34.01920 de marzo 15 de 2021 dirigido a la Alcaldía municipal de Santiago de Tolú.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6009 de octubre 12 de 2021, el señor ANÍBAL YESID PATERNINA CONTRERAS en calidad de Inspector Central de Policía, informó que: "Nos trasladamos a las zonas indicadas en los oficios antes relacionados, en compañía del señor conductor de la Alcaldía Municipal, JORGE



310.28

Exp No. 560 de noviembre 05 de 2019
Infracción

01 MAR 2023

CONTINUACIÓN AUTO N° 0219

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

ELIECER RICARDO CUADRADO, identificado con la C.C. No. 92'228.635, exp, en Tolú - Sucre, Código 480 Grado 12. Después de hacer las indagaciones respectivas, con moradores de estos sectores, no fue posible dar con la ubicación exacta de esas áreas".

Que, mediante Auto No. 0801 de 29 de julio de 2022 se abrió una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente por las actividades de remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para la construcción de viviendas y carreteables, asimismo el vertimiento de aguas domésticas no tratadas, en el sitio conocido como "Isla Paraíso" sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así mismo se solicitó al Comandante de Policía de la Estación Santiago de Tolú se sirva identificar e individualizar al infractor, también se solicitó a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú para que sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo en el municipio de Santiago de Tolú para el área que se encuentra ubicada el sitio conocido como "Isla Paraíso" sector Palo Blanco, en las coordenadas N 9°28'57.6" W: 75°35'55.1", lo cual se solicita con fundamento en los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante oficio con radicado No. 05182 de 08 de agosto de 2022 se comunicó al Comandante de la Policía de la Estación Santiago de tolú para que sirviera identificar e individualizar a las personas que presuntamente cometieron la infracción ambiental.

Que, mediante oficio con radicado No. 05183 de 08 de agosto de 2022 se le comunicó a la Alcaldía de Santiago de Tolú teniendo en cuenta el Acuerdo No. 010 de diciembre 29 de 2000 por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal de Santiago de Tolú, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo en el municipio de Santiago de Tolú para el área que se encuentra ubicada el sitio conocido como "Isla Paraíso" sector Palo Blanco, en las coordenadas N:9°28'57.6 W:75°35'55.1", lo cual se solicita con fundamento en los principios regulados en la Ley 1437

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente



310.28

Exp No. 560 de noviembre 05 de 2019
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO N°

0219

01 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 560 de noviembre 05 de 2019.

En mérito de lo expuesto,



310.28

Exp No. 560 de noviembre 05 de 2019

Infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE



CONTINUACIÓN AUTO N°

0219

01 MAR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0801 de 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 560 de noviembre 05 de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	<i>[Signature]</i>
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.